## **LEY DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1924**

## BAUTISTA SAAVEDRA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

**Enfermedades infecto-contagiosas.-** Las personas atacadas no pueden ser Directores, Profesores ni Auxiliares.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

## **DECRETA:**

- **ARTICULO 1º.-** Prohíbese a las personas afectadas de enfermedades infecto—contagiosas, agudas, o crónicas, desempeñar los cargos de directores, profesores, auxiliares, etc., en los ciclos de enseñanza primaria, secundaria y facultativa.
- **ARTÍCULO 2º.-** Los profesores y preceptores, están obligados a presentar ante el Rector respectivo, un certificado médico suscrito por tres facultativos antes de inaugurarse cada año escolar.
- **ARTÍCULO 3º.-** Prohíbese igualmente a los alumnos afectados de enfermedades infecto—contagiosas, agudas o crónicas, concurrir a las aulas de cualquiera de los ciclos de enseñanza pública o privada.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de el Congreso Nacional.

La Paz, 5 de noviembre de 1924.

JOSÉ Q. MENDOZA.- David Alvestégui.- Manuel Mogro Moreno, S. S.-Roberto Téllez Cronenbold, D. S. ad-hoc.- F. Capriles, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 10 días del mes de noviembre de 1924 años.

B. SAAVEDRA.- J. G. Villanueva.